

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1193

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00316-00
Demandante: María del Carmen Jaramillo Pantoja
Demandados: Nathaly Vargas García y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajústese la demanda en el sentido de indicar que la demandante es la señora María del Carmen Jaramillo Pantoja como propietaria del establecimiento de comercio “NEGOCIEMOS- FINCA RAIZ Y ALGO MAS”, esto toda vez que según lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Procesal, únicamente pueden comparecer para ser parte en el proceso i) las personas naturales y jurídicas, ii) los patrimonios autónomos y iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y iv) los demás que determine la ley, sin que dentro de los mismos se encuentre los establecimientos de comercio. (Núm. 2 del artículo 82 del CGP en concordancia con el art. 53 id.)

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado **GUILLERMO L. CASTAÑO V.** fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante María del Carmen Jaramillo Pantoja.

3. Deberá la parte actora allegar los anexos de la demanda correspondientes a los recibos de servicios públicos **de forma legible** y en formato PDF (art. 82 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a1ab9922de5345b1525897b14cdc3e19bebf2cc1784620be12e9b055b9c3c**
Documento generado en 11/05/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1191

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00314-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandada: Calderón Sánchez Víctor Alfonso

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el Título Ejecutivo (pagaré S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** – antes Sistemcobro S.A.S. - identificada con el NIT. 800.161.568-3 y en contra de **CALDERON SANCHEZ VICTOR ALFONSO**, identificado con la C.C. No. 1.130.606.370, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 39.348.701** a título de capital incorporado en pagaré S/N con fecha de vencimiento 03 de diciembre del 2021

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**04/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos

del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título ejecutivo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e295bd99601ed10c9fa9f2c8e430f82b5ff3d5194053de9e19107858149383**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1192

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00314-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandada: Calderón Sánchez Víctor Alfonso

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **CALDERON SANCHEZ VICTOR ALFONSO**, identificado con la C.C. No. 1.130.606.370, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 78.700.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14b49b2018fe32e689a6ea55d140be233b1a5a82f8cf857e594f5eb70f37b**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1195

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00309-00
Demandante: Impresos Richard S.A.S.
Demandada: Corporación Regional de Educación Superior –CRES-CALI

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Facturas de Venta Nos. 58410, 6989, 7468, 60137, 62453) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.139.796-4, y en contra de **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR –CRES-CALI**, identificada con el NIT. 890.328.023-8, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 1.191.066**) a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. 58410, con fecha de vencimiento el día 13 de enero de 2018.

- 1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**14/01/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de (**\$ 364.140**) a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. 6989, con fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2018.
- 2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**24/01/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de (**\$ 933.751**) a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. 7468, con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2018.
- 3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**14/03/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de (**\$ 7.937.300**) a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. 60137, con fecha de vencimiento el día 07 de mayo de 2018.
- 4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**08/05/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de (**\$ 53.965.905**) a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. 62453, con fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2018.
- 5.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**19/10/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, en los término del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN PATIÑO LARA**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204b5cb88faf57c426646f55b672925fb03835ff1f064921fcaf3534d440e8a**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1196

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00309-00
Demandante: Impresos Richard S.A.S.
Demandada: Corporación Regional de Educación Superior –CRES-CALI

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras enunciadas.

No obstante, frente al embargo del establecimiento de comercio denominado: “*CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES-CALI*”, es necesario la individualización del mentado establecimiento de comercio indicando su número de matrícula y la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrito para efectos de decretar y efectivizar la medida. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la parte demandada **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR –CRES-CALI**, identificada con el NIT. 890.328.023-8, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL.

LIMITAR el embargo a la suma de \$ 128.800.000,00, y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo frente al establecimiento de comercio denominado: “*CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES-CALI*”, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c04e60e820d3c12bba4dc49308c1a87b60b6849c51bee58f9c21f6b354ea06**
Documento generado en 11/05/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1194

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00304-00.
Demandante: Edificio Centro Seguros Bolívar Propiedad Horizontal
Demandado: José Rafael Beltrán Muñoz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda como quiera que en dichos apartados la demandante pretende se libre mandamiento de pago por los "*intereses de mora*" antes del vencimiento de cada cuota de administración, es decir, antes de que se haga exigible cada una de las cuotas relacionadas en los certificados de deuda base de la presente acción de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-50277 y 370-62632.

Se le debe advertir a la parte actora que los intereses moratorios únicamente se pueden reclamar a partir del día en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

2. Deberá la parte actora aclarar el hecho 1.3 y consecuentemente la pretensión 1.3 en el sentido de indicar el valor exacto por el cual pretende se libre mandamiento de pago ya que, en letras se solicitó un valor y en números se solicitó otro. (Numeral 4º del artículo 82 ibidem). En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e961a325c5b9bf3279842244ddca3ae60160d2ba3f4119950e142344b394893**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1197

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-00272-00
Demandante: Dolores Lemos De Bueno
Demandado: Jaime Andrés Valderruten Rincón

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de JAIME ANDRES VALDERRUTEN RINCÓN se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1072 del 22 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84c8a675205a7830113960c2419e27ab79cff9afdd470f56958c9e1b62c5c4**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1199

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00258-00.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandada: DIANA MARCELA ROJAS GARCIA

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de DIANA MARCELA ROJAS GARCIA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1060 del 25 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f5b0cd1017c245160b1df4c581e2d53787a26be1c3aa36492115c5243f26a**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1198

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00256-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUVENAL CEBALLOS RIOS

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de JUVENAL CEBALLOS RIOS se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1059 del 25 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b6444973ed5efd101c2636071af8c8011eeb1397c9d8e9f9d23ebe003aa55**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1239

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte

Radicación: 2022-00153-00

Solicitante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI

Absolvente: Luz Marina Rodríguez Montenegro

Teniendo en cuenta el acta de audiencia de 05 de mayo de 2022 en el que queda constancia de la inasistencia tanto del solicitante como del absolvente, se procede a reprogramar la audiencia y se requerirá por desistimiento tácito a la parte activa para que proceda a notificar a la absolvente de la presente diligencia, cinco (5) días antes de la presente diligencia acorde al artículo 183 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 5 de julio de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual ha de absolver el interrogatorio de parte la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MONTENEGRO, que le formulará la parte interesada ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.

SEGUNDO: CITAR nuevamente a la absolvente LUZ MARINA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, para que concurra a la audiencia fijada en el punto anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto de manera personal, o en su defecto como lo dispone el artículo 291, 292 del CGP, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que en el término máximo de treinta (30) días practique la notificación de la citada en los términos dispuestos en el numeral cuarto del auto No. 588 de fecha 24 de febrero de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de la presente prueba anticipada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a54faf7dcf535e65289777196bafcc3cee0ef18e6869f163d0fd4733baa72**

Documento generado en 10/05/2022 09:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1319

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00120-00
Demandante: Viviana Mosquera Gaviria
Demandado: Manuel Rodríguez

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso por “*acuerdo entre las partes*”, la que se despachará desfavorablemente, atendiendo a que las causales de terminación del proceso se encuentran taxativas en la norma, -por pago, por transacción y desistimiento tácito¹-, sin que dentro de la misma pueda encausarse la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el extremo demandante deberá ajustar su petición conforme las figuras procesales anteriormente indicadas para efectos de darle trámite a la terminación pretendida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, ajuste la solicitud de “*terminación anticipada del proceso*” a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no cumplirse con el anterior requerimiento, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sección Quinta del Código General del Proceso.

Código de verificación: **b6e2c2386f7d5263fe23fe2994f7967ea194fee30e24c944d35c03c994a72d8e**
Documento generado en 11/05/2022 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1238

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00083-00.
Demandante: Mónica Camacho.
Demandado: Leandro Padilla Carabali

Visto los escritos de 10 de marzo y 1 de abril hogaño, la apoderada judicial solicita oficiar a al RUNT y secretaria de tránsito de la localidad para que informen si el demandado cuenta con vehículos a su nombre para garantizar el pago de la obligación, como quiera que se realizó la petición ante dicha entidad sin que fuera posible obtener tal información.

Este despacho judicial considera pertinente lo solicitado por la apoderada judicial, toda vez que conforme lo establece el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., dentro de los poderes de ordenación e instrucción de esta judicatura, se encuentra el de identificación y ubicación de bienes del ejecutado, a través de los requerimientos de información a las autoridades o los particulares.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT - y a la Secretaría de Tránsito de Cali, con el fin que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho, los vehículos automotores que radiquen en propiedad de la parte demandada LEANDRO PADILLA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.062. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f122533fed06a75704f3153997e08f77cd6b08af76dbe06534a4a2a2caf402**
Documento generado en 10/05/2022 09:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1237

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00940-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Paula Quintana Dávila.

Revisada la demanda se observa que se allegó constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica paulaquintana2002@yahoo.com , presuntamente de la parte pasiva, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; -resalto propio-, toda vez que, pese a que se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no se evidenció en el plenario documento alguno que certifique tal circunstancia.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por consiguiente este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91d0c3d6cc52a36a2f895ef5535b8aee3e18bbf867b4cde4ed86a55d2b5f85**

Documento generado en 10/05/2022 09:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1234

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00880-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado: Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S
José Ricardo Rodríguez Doncel.

Revisada la demanda se observan las respuestas de los bancos BBVA, Occidente, Davivienda, Colpatría, Caja Social, Itaú, y Sudameris, las cuales se pondrán en conocimiento a la parte demandada.

En virtud de que la inscripción del embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S”, ante la Cámara de Comercio de Cali (Valle) no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN ENCOCIMEINTO a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Itaú, y Banco Sudameris.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la inscripción del embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S”, ante la Cámara de Comercio de Cali (Valle), so pena de levantar la medida decretada por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad74481b13e733afba69d551309f5aabb61ee9d43ae14aeca10480ac8ca90c5**
Documento generado en 10/05/2022 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1235

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00880-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado: Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S
José Ricardo Rodríguez Doncel.

Revisada la demanda, se observa memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 04 y 07 de marzo, y 27 de abril, en la que solicita dar *“tramite al memorial aportado el pasado 6 diciembre de 2021, en el cual se solicita se tengan por notificados a los demandados, quienes fueron notificados de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepción alguna”*, este despacho judicial procedió a realizar la búsqueda del prenombrado memorial, no obstante no se avizora en la base de datos del despacho que se haya arrimado al plenario constancias de notificación de la demanda a los aquí demandado, por lo tanto se pondrá en conocimiento a la parte demandante la situación acaecida frente a las constancia de notificación aludida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que, revisada la base de datos del despacho judicial, no se avizoran se haya allegado memorial del 6 de diciembre de 2021 aportando constancias de notificación de la parte pasiva.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f5bf5813ae70db0d55a1bf58606fc80cea64402445f4fce2a806c1232ab3f**

Documento generado en 10/05/2022 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1249

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-00623-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. – Compañía de Financiamiento.
Demandado: Yajaira Gutierrez Cruz.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2799 dictado el 13 de octubre del 2021 (fl. 05AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 080 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faadab751219554c64061c5ff3453ec6d3f5c51ac87c331fa4dfe7502618306**

Documento generado en 11/05/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1008

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00541-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H.
Demandado: John Steven Mendoza Valencia

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-918697 de Cali, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-918697 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-918697, de propiedad de la parte demandada JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.619.905, el cual se encuentra ubicado en la Calle 53 98-91 Conjunto Residencial Alameda Central P.H Edificio 4, Apto No 1102 - ETAPA 4, en la ciudad de Cali.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y la Tarjeta Profesional No 244159 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: CÍTESE al presente proceso al acreedor hipotecario BANCO BBVA, a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al acreedor hipotecario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE 12-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695316e2977ea7d60f4471f82d749b33c339a4fbe39dca669e4bf2f8ab708060**

Documento generado en 10/05/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1007

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00541-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H.
Demandado: John Steven Mendoza Valencia

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$89.200.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE 12-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61813e0d969fb5357d07ec7aaad224090dc0fc218579e0445c930eaf01ba2eaa**

Documento generado en 10/05/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 090

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Radicación: 2020-00690-00
Demandante: GESCORES S.A.S
Demandado: Carlos Alberto Agredo Anaya

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Asegura la parte actora GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana de fecha 12 de julio de 2019, con el señor CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA como arrendatario, sobre el predio ubicado en la CALLE 5 # 66 B 69 CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES – EL CAPITOLIO I ETAPA APARTAMENTO 707 TORRE B de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, obrante a folios 3 – 7 del archivo número 01 expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de agosto de 2019 y el arrendatario se obligó inicialmente a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$743.000 M/CTE, pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del vencimiento de cada periodo mensual.

El arrendatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de \$ 9.254.808 M/CTE.

En consecuencia, pretende a grandes rasgos: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2020 ante la oficina judicial *–archivo 02 del expediente digital–* y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 237 de fecha 08 de febrero de 2021, admitió la demanda.

Posteriormente, el demandado CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA, fue notificado del auto admisorio de la demanda por notificación surtida de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien, en el término de 10 días, no allegó pronunciamiento alguno oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., en la calidad referida, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y el arrendatario CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora

en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, la demanda se adelantó contra el señor CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA quien fue debidamente notificado según las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual no allegó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 12 de julio de 2019, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 01 de agosto de 2019, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 12 de julio de 2019, entre la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. (arrendador) y el señor CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA (arrendatario), sobre el predio ubicado en la CALLE 5 # 66 B 69 CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES – EL CAPITOLIO I ETAPA APARTAMENTO 707 TORRE B de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de arrendamiento.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a restituir dentro de los Tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble ubicado en la CALLE 5 # 66 B 69 CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES – EL CAPITOLIO I ETAPA APARTAMENTO 707 TORRE B de Cali, a la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. quien ostenta la calidad de arrendadora.

TERCERO: Si la restitución no se hiciera en forma voluntaria, envíese despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, a través de quien designe, se fije fecha para la diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el C. S. de la J., en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f914176956b215a6523448d2c2f97201333b1116ccd34c268c3467b7b98d4a**

Documento generado en 11/05/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1039

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00602
Demandante: Juan Carlos Loaiza Trujillo.
Demandado: Acreedores.

Como quiera que la liquidadora designada Dra. Martha Cecilia Arbelaez Burbano, quien aceptó la posesión del cargo dentro del presente proceso judicial, no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 758 del 11 de marzo de 2022, en consecuencia, se procederá a requerirla nuevamente para que cumpla con lo ordenado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la liquidadora designada, Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, para que informe al Despacho las actuaciones adelantadas frente al proceso liquidatorio de la referencia, específicamente frente a las órdenes a ella impartidas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 14 de septiembre de 2021, para lo que se concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que de no cumplir dicha orden dentro del término previsto, incurrirá en las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE 12-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb200a467454e70630bc3b07087f225a90ecbb6fb15bd82c7157bccfe3527a**

Documento generado en 11/05/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1151

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00172-00
Demandante: Alpha Capital S.A.
Demandado: Gloria Martínez de Mera

1. Conforme al memorial allegado al despacho el 02 de marzo del año en curso, en la forma y términos que en él se expresa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, téngase en cuenta la cesión del crédito que hace ALPHA CAPITAL S.A.S. a favorde CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en consecuencia, el proceso continuará hasta su culminación teniendo como demandante a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Sin embargo, el despacho negará el reconocimiento de personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado del cesionario, pues el poder allegado no cumple con lo establecido en el art. 74 *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Por otro lado, evidenció el despacho que la parte demandada no se encuentra notificada, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor – *pagaré No. 385111*- objeto de ejecución, por medio diverso al endoso – *cesión de crédito* -, efectuado entre ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como parte demandante respecto del pagaré objeto de ejecución.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar a nombre de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE de acuerdo al escrito decesión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 080 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d00e13a04a10de3a7963d9377e1e498f40322d1263d63433c54b2085aa65c**

Documento generado en 11/05/2022 10:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1231

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00099-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Ruth Delfina Villota Solís y Luis Fernando Varela

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita la devolución de los títulos judiciales No. 4069030002752200 por valor de \$ 669.877.00 y No. 4069030002763239 por valor de \$583.398.00, los que efectivamente han sido consignados en la cuenta judicial de este despacho y descontados al señor LUIS FERNANDO VARELA con ocasión del presente proceso judicial, por tal razón y dado que el proceso terminó por acuerdo conciliatorio el 10 de febrero de 2022 habiéndose concretado con la entrega de depósitos judiciales al demandante por el valor acordado (\$11.500.000), se procede a realizar la devolución de los pluricitados títulos a favor del señor LUIS FERNANDO VARELA.

Asimismo, y atendiendo a que obra un nuevo depósito judicial No. 469030002774354 por valor de \$ 496.919,00, se dispondrá también su entrega a favor de la parte demandada por las mismas razones anotadas en anterior párrafo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial i) No. 4069030002752200 por valor de \$669.877.00, ii) No. 4069030002763239 por valor de \$583.398.00 y iii) 469030002774354 por valor de \$ 496.919,00, a favor de la parte demandada LUIS FERNANDO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.569, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1778258f0691db5ca811a41f802731be0a8eea5e5bce6bcd5c79aa83531**

Documento generado en 10/05/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 945

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00386-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Carlos Alberto Londoño Ramírez y Yhina Vanessa Silva Martínez

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3365 del 13 de diciembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP frente a la demandada YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso contra la demandada YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ.

Como argumento del recurso indica la mandataria judicial de la parte actora que, el despacho no tuvo en cuenta el memorial por ella allegado el día 12 de octubre del 2021 solicitando el emplazamiento de la precitada demandada, el cual, arguye, aportó dentro del término de (30) días que se le concedió mediante auto No. 2615 del 28 de septiembre del 2021.

TRAMITE

Del recurso de reposición se procedió a realizar el traslado correspondiente, sin ningún pronunciamiento frente al mismo.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo por las razones que se decantarán a continuación:

La parte actora omitió que en el numeral cuarto del auto No. 1080 del 10 de agosto del 2020 se le negó en primera instancia una solicitud de emplazamiento de la precitada demandada, por cuanto el despacho consideró que la notificación realizada a la dirección: “calle 1 No. 17 S-25 de Santander de Quilichao” si bien no se pudo entregar, por la causal devolutiva denominada: “*fuerza mayor*”, dicha causal no se encuentra prevista en el núm. 4 del art. 291 del C.G.P. para considerar que dicha notificación no resultó efectiva, lo que quiere decir que, la parte actora tenía el deber de adelantar nuevamente la notificación de la señora SILVA MARTÍNEZ a la precitada dirección para así demostrar al despacho si al recibir una nueva notificación se había superado o no la causal de “*fuerza mayor*” que en un inicio impidió la entrega de la misma, ya que, como se mencionó, dicha causal no es válida según el Código General del Proceso para entender que una notificación no resultó efectiva.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Teniendo claro lo anterior, debe advertir el despacho que, pese a que la mandataria de la parte actora solicitó nuevamente el emplazamiento de la señora YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ dentro del término de 30 días que se le concedió para que notifique a la citada demandada, y, que allegó para ello evidencia que demostró al despacho que la nueva notificación realizada a la dirección: “*carrera 4 No. 12-14 – Puerto Tejada*” no resultó efectiva, dicha solicitud de emplazamiento también se hubiese despachado desfavorablemente, por cuanto, como ya se mencionó con anterioridad, la parte actora debía adelantar nuevamente la notificación de la demandada a la dirección: “*calle 1 No. 17 S-25 de Santander de Quilichao*” para que al despacho le quede la plena certeza que la notificación de la demanda a la última dirección no resultó efectiva por alguna de las causales que contempla la ley para así considerarla, luego entonces, debe quedar claro que el despacho no puede ordenar el emplazamiento de un demandado si no tiene plena certeza de que las direcciones a las cuales se adelantaron las notificaciones del extremo ejecutado resultaron NEGATIVAS por las causales taxativas contempladas en la norma procesal.

Aunado a ello, la negativa de ordenar el mentado emplazamiento también se hizo saber por el Despacho en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado en estados el 16 de noviembre del mismo año, donde se le advirtió que tal dirección no se había informado al Despacho, aunado a que la misma no resultó efectiva porque el número no existía. Lo anterior, conllevaba a que el demandante siguiera cumpliendo con la carga de la notificación a la dirección informada dentro del proceso (*calle 1 No. 17 S-25 de Santander de Quilichao*), sobre la cual se itera, no había sido devuelta “*con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*” a fin de que el interesado pueda proceder a solicitar el emplazamiento, tal como ya se había advertido al apoderado desde el auto 1080 del 10 de agosto del 2020, **es decir, hace más de un año.**

Por lo anterior, no tiene asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 2615 del 28 de septiembre del 2021, toda vez que, pese a que se solicitó un nuevo emplazamiento de la señora SILVA MARTÍNEZ, no se hubiese podido acceder al mismo hasta tanto la actora haya cumplido con la carga de demostrarle al despacho que la notificación realizada a la dirección: “*calle 1 No. 17 S-25 de Santander de Quilichao*” resultó negativa por alguna de las causales legales previstas para ello.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse petición alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministre el impulso debido y es por ello que, cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

3. Ahora, tampoco es de recibo para el Despacho el argumento esgrimido por el recurrente frente a que el término de 30 días debía contabilizarse desde el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y no desde la fecha del auto 28 de septiembre de 2021, donde se realizó el requerimiento de notificación so pena de declarar el desistimiento tácito, esto por cuanto el término de 30 días concedido en la precitada providencia únicamente era susceptible de interrumpirse con el cumplimiento de la carga impuesta que no era otra que notificar al demandado.

Es más, de esta manera se advirtió a la parte demandante en el precitado auto de fecha 12 de noviembre de 2021 donde se señaló:

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto del 28 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 29 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Lo anterior por cuanto, tal como lo aclaró el máximo órgano de esta jurisdicción, Corte Suprema de Justicia, el término otorgado para el cumplimiento de una carga procesal al tenor de la facultad estatuida por el artículo 317 del Estatuto Procesal, únicamente puede interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*³ — resaltado propio-

4. En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto, aclarando en todo caso que, el desistimiento operó frente a las pretensiones del demandado Yhina Vanessa Silva Martínez, y por tanto, continúa frente al demandado Carlos Alberto Londoño Ramírez, frente al que se surtió de manera efectiva la notificación del auto de mandamiento de pago.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse ya que el presente proceso es de mínima cuantía, y, por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

5. Finalmente, y atendiendo a que notificado el mandamiento de pago al extremo demandando – señor Londoño Ramírez – no se ejerció oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3365 del 13 de diciembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio del 2019 **UNICAMENTE** frente al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 725.301**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. Sentencia reiterada en Sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 12-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04694e6a8be25c8a180bdc14e5fec5cc835f3fad5ce48834ed3ff3295c9cde**
Documento generado en 11/05/2022 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>